

SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.139 de fecha 5 de marzo de 2022, por medio del cual se rechaza de plano la demanda de reconvención sobre declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Sírvasse proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2016 00334 00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición formulado frente al numeral 2º del auto No.139 adiado 15 de marzo de 2022, a través del cual este Despacho dejó sin efectos la providencia No.380 del 14 de julio de 2020, y en su lugar, decidió rechazar de plano la demanda de reconvención para proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ contra el ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA y demás personas indeterminadas, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-594460.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El demandante en reconvención refuta la decisión en comento, argumentando que, pese a que el bien pretendido en usucapión se adjudicó en sucesión al ICBF, su derecho a adquirir por prescripción se consolidó antes del registro de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-594460. Además, recalca que mediante auto No.436 del 8 de agosto de 2019, se rechazó de plano la demanda de reconvención por las mismas razones contenidas en el auto recurrido, el cual fue revocado por el Tribunal Superior de Cali, en auto del 3 de febrero de 2020, y

que dio lugar a que se admitiera la demanda, en obediencia a lo resuelto por el superior.

2. Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaría, conforme al artículo 110 del C.G.P., incluyéndose en lista de traslado el 27 de abril de 2022.

3. El apoderado judicial del ICBF, se opuso a la prosperidad del recurso, aduciendo básicamente que el censor no tiene la calidad de poseedor sino de mero tenedor, y que en todo caso, la posesión por él alegada se interrumpió con las distintas acciones judiciales impetradas.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

A vuelta de revisar las actuaciones surtidas en esta tramitación, y sin necesidad de entrar en profundas consideraciones, prontamente advierte el Despacho que la decisión censurada debe revocarse, por cuanto ciertamente el debate en torno a la admisión o rechazo de la demanda de reconvención por pretenderse en usucapión un bien fiscal, ya había sido zanjado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en providencia del 3 de febrero de 2020, por lo que no podía este juzgador volver sobre el mismo punto ya debatido.

En efecto, el *ad quem*, a través del auto del 3 de febrero de 2020, decidió revocar el proveído No.436 del 8 de agosto de 2019, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de pertenencia, por recaer su objeto en un bien fiscal. En esa oportunidad dijo:

Se tiene entonces que, es desacertada la decisión del señor Juez A quo de rechazar la demanda de pertenencia de plano, al considerar que se trataba de un bien fiscal, sin tener en cuenta que la posesión que alega tener el demandante es con anterioridad a la fecha de adquisición del bien por parte del ente público, quedando solo por probar

los demás elementos que exige la ley para adquirir el bien por las figuras de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, motivo por el cual se impone revocar el auto objeto de apelación para que, en su lugar, el Juez A- quo provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, previo al cumplimiento de los demás requisitos a que haya lugar.

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, este Despacho, mediante auto No.380 del 14 de julio de 2020, resolvió admitir la mencionada demanda, sin que fuera dable posteriormente rechazarla, contrariando la decisión de segunda instancia.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el numeral 2º del auto No.139 de fecha 15 de marzo de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. En firme, continuar con la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

VRRP

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **183** DE HOY **Nov - 21- 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS